



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00814-2019-PA/TC
PASCO
DUGALDO YSRAEL VICUÑA
CUNIBERTI

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de julio de 2020

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Dugaldo Ysrael Vicuña Cuniberti contra la resolución de fojas 125, de fecha 31 de julio de 2018, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que declara infundada la solicitud de activar la pensión de invalidez del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo formulado por el demandante; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante sentencia de fecha 11 de enero de 2013 (f. 44), la Sala Mixta de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Pasco confirma la apelada que declara fundada la demanda, en consecuencia, ordena que se emita nueva resolución otorgando al demandante pensión de invalidez por enfermedad profesional de conformidad con la Ley 26790 y su reglamento, con el pago de las pensiones devengadas generadas desde la fecha de la contingencia el 29 de junio de 2007, más el pago de los intereses legales y los costos procesales.
2. La ONP, en cumplimiento del mandato emitió la Resolución 11-2014-DPR.GA/ONP-SCTR 03, de fecha 13 de febrero de 2014 (f. 66), por la cual le otorga pensión de invalidez permanente total por enfermedad profesional a favor del demandante a partir del 29 de junio de 2007.
3. Posteriormente, dicha entidad emite la Resolución 04-2018-ONP/DPR.IF/LEY 26790 en fecha 23 de febrero de 2018 (f. 94), y suspende el pago de la pensión de invalidez por enfermedad profesional al actor, sosteniendo que efectuadas las acciones de control posterior y fiscalización del caso, se determinó mediante Informe de Auditoría Médica ONP 637-2017, de fecha 9 de febrero de 2017, emitido por el auditor médico de la Subdirección de Inspección y Fiscalización de la ONP, que no existe suficiente evidencia médica para establecer la configuración de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral, al no cumplir con los lineamientos del documento Técnico de Evaluación y Calificación de la Invalidez por Accidente de Trabajo y Enfermedades Profesionales para realizar el cálculo del menoscabo, y que de la evaluación del expediente administrativo se ha comprobado la falsedad de la información por datos inexactos en el Informe de la Evaluación Médica de Incapacidad de fecha 28 de junio de 2007.
4. Por ello, el demandante a través del escrito de fecha 25 de abril de 2018 (f. 100), cuestiona la decisión adoptada por la ONP y requiere al juzgado de origen que disponga la reactivación de su pensión de invalidez, aduciendo para tal efecto que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00814-2019-PA/TC
PASCO
DUGALDO YSRAEL VICUÑA
CUNIBERTI

la sentencia de vista de fecha 11 de enero de 2013 ha quedado consentida adquiriendo la calidad de cosa juzgada, y debe ejecutarse en sus propios términos.

5. El juez de primera instancia o grado y, a su turno, la Sala superior competente declaran infundada la solicitud del actor de activar la pensión de invalidez del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.
6. Ahora bien, en el cuaderno del Tribunal Constitucional obra la Resolución 07-2019-ONP/DPR.IF/LEY 26790, de fecha 5 de noviembre de 2019, que dispone activar la cuenta de pensión de invalidez por enfermedad profesional bajo los alcances del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo del demandante, a partir del mes de noviembre de 2019, que corresponde al pago de la emisión 2019-12, disponiendo el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales regulados por la Nonagésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley 29951, que se efectuaran en el mes de noviembre de 2019, dando por concluido el proceso de fiscalización posterior, y la boleta de pago de la pensión de invalidez del mes de diciembre de 2019; con base en lo cual, el recurrente solicita mediante escrito de fecha 6 de enero de 2020 la sustracción de la materia.
7. Sobre el particular, cabe indicar que de la precitada Resolución 07-2019-ONP/DPR.IF/LEY 26790 se desprende que la pensión de invalidez del actor ha sido activada, lo cual habiendo ingresado a la página web de la ONP (www.onp.gob.pe) se verifica, pues el demandante aparece con pensión activa y con fecha de inicio de la pensión desde el 1 de junio de 2007; por tanto, habiendo cesado la invocada agresión, ha operado la sustracción de la materia, debiendo desestimarse el recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional del demandante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL